



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-867/2021

ACTOR: MOISÉS TUZ ACOSTA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
GRANADOS FIERRO

COLABORÓ: FRIDA CÁRDENAS
MORENO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; cuatro de mayo de dos mil diecinueve.

SENTENCIA mediante la cual se resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Moisés Tuz Acosta, ostentándose como ciudadano mexicano indígena del Estado de Yucatán, por su propio derecho y en representación de las comunidades indígenas mayas de dicho Estado.

El actor impugna el acuerdo INE/CG337/2021 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registraron, entre otras, las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría

relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2020-2021; en específico el registro de Alpha Alejandra Tavera Escalante, como candidata de MORENA a diputada federal por el distrito electoral 01 con cabecera en Valladolid, Yucatán.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto.	3
II. Del trámite y sustanciación	4
CONSIDERANDO.....	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Improcedencia	8
RESUELVE.....	12

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda del presente juicio ciudadano al actualizarse la figura procesal de la preclusión, ya que el actor agotó su derecho de acción. Esto, porque el actor de manera previa presentó la misma demanda con idénticas pretensiones, actos impugnados, autoridad responsable y con los mismos argumentos, la cual dio origen al diverso juicio ciudadano identificado con la clave de expediente SX-JDC-601/2021.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto.



De la demanda y demás constancias que integran el expediente, así como del diverso SX-JDC-601/2021,¹ se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral federal.** El siete de septiembre de dos mil veinte, con la sesión del Consejo General del INE, dio inicio el proceso electoral 2020-2021.
2. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre del año en curso, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia.
3. **Criterios para el registro de candidaturas.** El dieciocho de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG572/2020 por el que aprobó los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, las coaliciones para el proceso electoral federal 2020-2021; entre los cuales, se incluyeron disposiciones para garantizar la postulación de personas con adscripción indígena en determinados distritos nacionales que se calificaron como “Indígenas”.
4. **Acuerdo impugnado.** En sesión iniciada el tres de abril de dos mil veintiuno,² el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG337/2021 por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a Diputaciones al Congreso de la Unión por el Principio de Mayoría Relativa, presentadas por los Partidos Políticos

¹ Las cuales, al guardar relación con el juicio al rubro indicado, se invocan como hechos notorios en términos del artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

² En adelante todas las fechas se referirán al dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

Nacionales y Coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a Diputadas y Diputados por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2020-2021.

5. En el referido Acuerdo, el INE aprobó el registro de Alpha Alejandra Tavera Escalante, como candidata de MORENA a diputada federal por el Distrito Electoral Federal 01 de Valladolid, Yucatán, para participar en el proceso electoral 2020-2021.

II. Del trámite y sustanciación

6. **Presentación de escritos de demanda.** El siete de abril del presente año, el actor presentó dos veces su mismo escrito de demanda para controvertir el acuerdo citado en el párrafo anterior; uno lo presentó directamente ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (el cual dio origen al SX-JDC-601/2021) y el otro, ante el Consejo Distrital 01 en el Estado de Yucatán, el cual lo remitió al Consejo General del mismo INE.

7. **Remisión del juicio al Consejo General del INE.** El diecinueve de abril siguiente, el citado Consejo Distrital remitió el escrito de demanda con sus constancias respectivas al Consejo General del INE, quien realizó lo pertinente para la remisión de dicho medio de impugnación a la Sala Superior de este Tribunal.

8. **Recepción y turno ante la Sala Superior.** En misma fecha, se recibió el escrito de demanda en la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por lo que el Magistrado Presidente de dicho órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SUP-JDC-655/2021 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-867/2021

efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

9. Acuerdo de Sala Superior (acumulación y reencauzamiento).

Toda vez que se presentó otra demanda en contra de los mismos actos impugnados, la Sala Superior integró el expediente SUP-JDC-652/2021 por lo que, mediante acuerdo de veintiuno de abril del presente año, ordenó acumular el SX-JDC-655/2021 al previamente citado, por ser este el primero que se registró en el índice de la Sala Superior.

10. En mismo acuerdo, al advertirse que en ambos juicios ciudadanos se trataba de una impugnación vinculada con el registro de una candidatura a diputación por el principio de mayoría relativa en el Distrito 01 electoral en el municipio de Valladolid, Yucatán, la Sala Superior determinó remitir el asunto a esta Sala Regional Xalapa por ser la competente para resolverlo.

11. Sentencia SX-JDC-601/2021. El veintitrés de abril siguiente esta Sala resolvió el expediente indicado, y determinó revocar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo INE/CG337/2021 porque se consideró que la prueba presentada por MORENA para el registro de Alpha Alejandra Tavera Escalante, como candidata propietaria a diputada federal por el distrito electoral 01 con cabecera en Valladolid, Yucatán, incumplió con los elementos sustanciales para tener por acreditada la auto adscripción indígena calificada, exigida en la postulación de candidaturas con la acción afirmativa indígena.

12. Recepción en la Sala Regional Xalapa. El veintisiete de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal la documentación remitida por la Sala Superior correspondiente al presente medio de impugnación.

13. Turno. El veintiocho de abril siguiente, el Magistrado Presidente ordenó registrar e integrar el expediente con el número SX-JDC-867/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.

14. Radicación y formulación de proyecto. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

15. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto desde dos vertientes: por **materia**, debido a que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el que se controvierte el acuerdo del Consejo General del INE por el que, en ejercicio de sus facultades supletorias, aprobó las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, para el proceso electoral federal 2020-2021, incluida la candidatura por el principio de mayoría relativa correspondiente al distrito 01 del estado de Yucatán, con cabecera en la ciudad de Valladolid; y por **territorio**, ya que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

³ En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.



16. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192 y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartados 1 y 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia

17. El análisis de las causales son una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes, pues de actualizarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo procesal que impediría a este órgano jurisdiccional realizar el estudio de fondo de la cuestión planteada.

18. Esta Sala Regional considera que la demanda del presente juicio debe desecharse porque, con independencia de cualquier otra causal de improcedencia, en el caso se actualiza la figura de la preclusión procesal.

19. Tal causa de improcedencia deriva de la interpretación de los artículos 17, 41, base VI, y 99, cuarto párrafo, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del principio general del derecho de preclusión procesal, susceptible de invocarse en la materia, a la luz del artículo 2, primer párrafo, del último de los ordenamientos invocados.

20. La referida improcedencia se estima, pues el actor agotó su derecho de acción al promover el juicio para la protección de los derechos

político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SX-JDC-601/2021**, al impugnar, con idénticos planteamientos los mismos actos que dieron origen al presente juicio.

21. En efecto, el catorce de abril del presente año se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda promovido por el ciudadano Moisés Tuz Acosta, a fin de controvertir el acuerdo INE/CG337/2021 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registraron, entre otras, las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2020-2021; en específico el registro de Alpha Alejandra Tavera Escalante, como candidata de MORENA a diputada federal por el distrito electoral 01 con cabecera en Valladolid, Yucatán.

22. En consecuencia, se dio origen al expediente **SX-JDC-601/2021**⁴, el cual incluso ya fue resuelto por esta Sala Regional el veintitrés de abril del presente año.

23. Por otro lado, de las constancias que integran el citado juicio, así como el presente expediente, se advierte que el siete de abril del presente año, el actor presentó dos veces su mismo escrito de demanda para controvertir el acuerdo citado en el párrafo anterior; uno lo presentó directamente ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (el cual dio origen al SX-JDC-601/2021) y el otro, ante el Consejo Distrital 01 en el Estado de Yucatán, el cual lo remitió al Consejo General del INE

⁴ El cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley General de Medios.



hasta llegar a este órgano jurisdiccional dando origen al presente expediente.

24. En ese sentido, de la revisión de la documentación con la que se integró el presente expediente, se desprende que el escrito de demanda es de contenido idéntico al presentado directamente ante el Consejo General del INE el mismo siete de abril.

25. En ese contexto, se tiene que el actor ejerció, de manera previa, su derecho de acción con la presentación de la demanda directamente ante el Consejo General del INE, misma que fue turnada en su momento a esta Sala Regional el catorce de abril siguiente.

26. Por tanto, al haberse presentado primero la demanda que da origen al juicio SX-JDC-601/2021, el cual ya fue resuelto y posteriormente la que origina el presente juicio, es evidente que se tiene que desechar la demanda de este último juicio, debido a que el promovente ya había ejercido previamente su derecho de acción, por lo que se actualiza la preclusión en la demanda del juicio en que se actúa.

27. Al respecto, conviene precisar que la aludida preclusión consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal y contribuye a que las diversas fases del proceso se desarrollen en forma sucesiva, a través de la clausura definitiva de cada una de ellas, hasta el dictado de la resolución, con lo cual se impide el regreso a etapas y momentos procesales ya superados.

28. Además, mediante esa figura se pretende evitar que las cadenas impugnativas de los justiciables sean infinitas.

29. En efecto, el derecho a impugnar un acto sólo se puede ejercer por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable.

Y, al extinguirse éste, trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados.

30. La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia **1a./J. 21/2002** que lleva por rubro: "**PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO**"⁵, se refiere a la preclusión como uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, así en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente.

31. Por tanto, es posible concluir que la presentación de una demanda imposibilita al actor para promover con posterioridad una diversa impugnación, en la cual haga valer cuestionamientos sobre un mismo acto impugnado.

32. Así, resulta evidente que el actor agotó su derecho de acción, lo procedente es **desechar** de plano la demanda.

33. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

34. Por lo expuesto y fundado, se

⁵ Consultable en Novena Época Núm. de Registro: 187149, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XV, Abril de 2002 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 21/2002 Página: 314, así como en <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/Tesis.aspx>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-867/2021

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE: personalmente al actor por conducto de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Yucatán, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; **por oficio o de manera electrónica**, con copia certificada de la presente determinación al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como al Partido Morena y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 28, 29, apartados 1, 3, y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante

José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.